

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 358

Referencia: 358

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1994

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA CONTRATACION DE LAS POLIZAS DE SEGUROS EN EL SECTOR PUBLICO.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22665

Publicada el: 17-11-1994

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Seguros, Estado

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 0.822

Rollo: 102

Posición: 503

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO No. 358
(De 29 de agosto de 1994)

"Por el cual se reglamenta la contratación de las pólizas de seguros en el sector público".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Estado requiere contratar pólizas de seguros convenientes a sus intereses para asegurar sus bienes y las responsabilidades derivadas de sus funciones y operaciones.

Que el Estado debe ser considerado como un sólo cliente y que las pólizas de seguros que cubran sus bienes y necesidades deben tener condiciones, especificaciones y tarifas especiales.

Que, el Consejo Técnico de Seguros, mediante la resolución No. 06 de 27 de diciembre de 1991, aprobó el manual de tarifas aplicables a los seguros del Estado.

Que el referido manual fijó una sola tarifa para cada tipo de riesgo, aplicable a los seguros del Estado.

Que por razón de dicha tarifa y con fundamento en el numeral 9 del artículo 58 del Código Fiscal, el Estado contrata las pólizas de seguros de manera directa.

Que existen pólizas de riesgos especiales que por tener tarifas basadas en los precios del mercado internacional de reaseguro, no están contempladas en el manual aprobado.

Que tradicionalmente se han realizado las contrataciones de pólizas de riesgos especiales de manera directa, lo cual pudiera dar lugar a favoritismos.

Que se hace necesario reglamentar la contratación de las pólizas de seguros del Estado y de manera particular las de riesgos especiales.

DECRETA:

Artículo Primero: - El Estado será considerado en su totalidad como un sólo cliente en materia de seguros.

Artículo Segundo: - El Consejo Técnico de Seguros, aprobará o negará, las tarifas de seguros aplicables para el sector público, según lo establezca la Comisión de Seguros del Estado. En el caso de riesgos no especiales las tarifas de seguros aprobadas por el Consejo Técnico de Seguros serán uniformes y se aplicarán por igual para todo el sector público.

Artículo Tercero: - Todos los contratos de seguros del Estado se contratarán en coaseguro y en forma proporcional a la capacidad financiera de las empresas de seguros solventes y legalmente constituidas en la República de Panamá, que deseen participar en los seguros del Estado.

Artículo Cuarto - Toda entidad pública que contrate póliza de seguro, designará una compañía "líder" por ramo, ya sea seguro de

vida o generales y fianzas, excepto en las pólizas de riesgos especiales en cuyo caso la compañía "Líder" será aquella, a quien se le adjudique mediante acto público el seguro de riesgo especial. La compañía "líder" emitirá y administrará las pólizas en nombre de las compañías integrantes del coaseguro estatal. Los parámetros que regularán las normas a seguir y la designación de la compañía líder en los riesgos no especiales serán determinados por la Comisión de Seguros del Estado, en acuerdo con las compañías participantes y la entidad estatal contratante.

Artículo Quinto: - Toda institución, corporación, dependencia, establecimiento o entidad pública, con inclusión de las descentralizadas y municipales, mantendrá un inventario actualizado de todos los bienes muebles e inmuebles. El inventario se remitirá a más tardar el sexto mes de cada año a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo Sexto: - No se podrá contratar ningún gasto de seguro que no se encuentre debidamente presupuestado.

Artículo Séptimo: - Toda Póliza de seguro será emitida por un período no mayor de doce (12) meses, con vencimiento al 31 de diciembre de cada año, excepto las Pólizas de Riesgos Especiales que vencerán el 30 de junio.

Artículo Octavo: - La Contraloría General de la República dirigirá y formará la estadística nacional de los seguros del Estado. Para tal efecto, las empresas aseguradoras que administren las Pólizas del Estado, deberán remitir semestralmente sendos informes que contendrán las condiciones particulares de las Pólizas, los endosos o modificaciones, reclamos o siniestros, comisiones pagadas a los corredores, y demás información referente a dichas Pólizas.

Artículo Noveno: - Las pólizas de seguros de riesgos no especiales se contratarán de manera directa por la vía de excepción, siempre y cuando exista una tarifa igual para todo el sector público aprobada por el Consejo Técnico de Seguros.

Artículo Décimo: - Las pólizas de Riesgos Especiales en el sector público, por tener tarifas basadas en las cotizaciones del mercado internacional de reaseguro se contratarán mediante el procedimiento descrito en los artículos siguientes.

Artículo Undécimo: - Toda dependencia del sector público que requiera contratar pólizas de riesgos especiales, como paso previo y anterior a la contratación de la misma, deberá elaborar sendos documentos los que contendrán por separado lo siguiente:

- a. Listado de los bienes asegurables, incluyendo los formularios de rigor y todos los pormenores y detalles técnicos pertinentes a la cobertura que se desea contratar.
- b. Listado con los detalles y pormenores de los reclamos presentados en los últimos cinco (5) años.
- c. Deberá indicar los límites de cobertura y deducibles deseados.
- d. El último informe de inspección y avalúo realizado a los bienes asegurables.
- e. Indicar partida(s) presupuestaria(s) que se utilizará(n).

Artículo Duodécimo: - Elaborados los documentos y demás informaciones a que se contrae el artículo anterior la entidad

pública contratante someterá los mismos para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias y de la Contraloría General de la República.

Artículo Décimotercero: - Una vez aprobados los documentos, la entidad pública podrá celebrar un Acto Público para contratar la póliza de riesgo especial, el cual deberá ser anunciado en la forma establecida por el Código Fiscal con anticipación de por lo menos treinta (30) días calendarios, y por lo menos veintiun (21) días previos al acto se deberá realizar una reunión con los postores interesados. Dicha reunión tendrá el propósito de absolver consultas y hacer observaciones que puedan afectar por igual a los posibles postores, sobre cualquier aspecto del pliego de cargos, u otros documentos entregados.

Artículo Décimocuarto: - El Pliego de Cargos del Acto Público se preparará siguiendo las disposiciones especiales y, en consecuencia, detallará todas las informaciones, condiciones, especificaciones, formularios y demás documentos exigidos en el artículo undécimo de este Decreto.

Artículo Décimoquinto: - El proponente adjuntará a su propuesta lo siguiente:

- a) Certificado de Postor, expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
- b) Certificación de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, donde conste la vigencia de la licencia, los ramos de seguros en los cuales opera, y haber cumplido con el último margen de solvencia y liquidez mínima requerida.
- c) Detalle de los aspectos más importantes de la cobertura ofrecida, incluyendo condiciones particulares tarifas y primas.
- d) Información reciente que indique que el cuadro de reaseguradores líderes de la propuesta, son empresas de conocida solvencia.

Artículo Décimosexto: - No se aceptarán propuestas que contengan precondiciones.

Artículo Décimoséptimo: - Las propuestas serán presentadas en un sobre cerrado, que contendrá la propuesta formal y técnica ajustada al pliego de cargos, así como la fianza provisional y los demás documentos que se soliciten en el pliego. Las propuestas se enumerarán conforme al orden de su presentación y contendrán siete (7) copias incluyendo el original.

Artículo Décimoctavo: - Finalizado el proceso de recepción de propuestas, las aceptadas pasarán a la consideración de una Comisión Evaluadora Técnica que estará integrada por:

- A) Un representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien presidirá la Comisión.
- B) Un representante de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.
- C) Un representante de la Contraloría General de la República.
- D) Dos (2) representantes de la entidad estatal contratante.

Artículo Décimonoveno: - Luego de instalada la Comisión Evaluadora Técnica se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas aceptadas. Los representantes autorizados de los proponentes deberán estar presentes para dar explicaciones de sus propuestas y coberturas.

Artículo Vigésimo: - Finalizada la lectura y las explicaciones de las propuestas, la Comisión Evaluadora Técnica podrá recomendar la propuesta que más convenga a los intereses del Estado. Sin embargo, de considerarse necesario y por decisión de la mayoría de los integrantes de la Comisión Evaluadora Técnica, se podrá evaluar y seleccionar la propuesta en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles. De ser necesario, la Comisión Evaluadora Técnica podrá solicitar a los proponentes otras cotizaciones.

Artículo Vigésimoprimer: - Una vez considerado que se ha cumplido con las formalidades y demás requisitos; mediante resolución motivada, la Comisión Evaluadora Técnica recomendará la propuesta que más convenga a los intereses del Estado.

Artículo Vigésimosegundo: - Conforme a lo que preceptúa el inciso 9 del artículo 47 del Código Fiscal, el dictamen de la Comisión será puesto en conocimiento de los interesados, quienes contarán con un plazo de ocho (8) días para presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que estimen oportuno hacer, las cuales serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora Técnica, no será de forzoso cumplimiento para la autoridad que deba decidir, siempre que justifique técnica y económicamente, mediante resolución motivada, que el dictamen no consulta los mejores intereses del Estado.

Artículo Vigésimotercero: - Los factores principales que la Comisión Evaluadora Técnica tomará en consideración para evaluar las propuestas son:

1. La más conveniente relación entre el deducible y la tarifa o prima.
2. La mayor amplitud de las coberturas con las menores restricciones en las exclusiones y bienes no cubiertos.
3. La mayor facilidad de pago.
4. Cuadro de reaseguradores líderes.
5. Límite de los recursos presupuestarios.

Artículo Vigésimocuarto: - Todas las inspecciones, avalúos realizados por los proponentes seleccionados, reportes de ajuste de todo reclamo y siniestro, pasarán a ser propiedad del Estado y esta será información pública para la consulta de todos los interesados.

Artículo Vigésimoquinto: - El proponente seleccionado en la póliza de riesgo especial, quien será la compañía "líder" para dicha póliza, deberá buscar la mayor retención de prima en el país, a través del coaseguro estatal, que favorezca la razonable distribución del riesgo entre las compañías aseguradoras que participen en los seguros del Estado.

Artículo Vigésimosexto: - El proponente seleccionado en la póliza de riesgo especial, quien será la compañía "líder" para dicha póliza, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días desde la fecha de inicio de la cobertura, para presentar la póliza a la entidad estatal contratante.

Artículo Vigésimoséptimo: - Este Decreto Ejecutivo es aplicable a todo el sector público.

Artículo Vigésimooctavo: - Este Decreto Ejecutivo regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

VICTOR N. JULIAO G.
Ministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 31 de agosto de 1994

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION No. 28
(De 24 de octubre de 1994)

LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar y del público apostador introducir una modificación al reglamento de la jugada de la Peregrina.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: El artículo 44 de la Resolución Nº 67 de 30 de abril de 1985, aprobada mediante Decreto Ejecutivo Nº 40 de 21 de mayo de 1985, quedará así:

"Artículo 44: En caso de que el resultado oficial de llegada de la Peregrina no fuera acertada por ningún apostador, el monto a repartir será distribuido entre los ganadores de la Peregrina de la correspondiente jugada, de la siguiente Reunión y así sucesivamente. Ejemplo: Si en la tercera (3a) Carrera de la Reunión del día jueves no hay ganador de la Peregrina, dicho dinero se repartirá cuando hubiere jugada de la Peregrina en la tercera (3a) carrera de la Reunión siguiente o sea sábado".

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su expedición.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

OLMEDO DAVID MIRANDA, JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro
Presidente de la Junta de Control de Juegos

LUIS BENJAMIN ROSAS
Contralor General de la República
Miembro Principal

CARLOS ALVARADO
Representante de la Asamblea Legislativa
Miembro Principal

Ministerio de Hacienda y Tesoro
Es copia auténtica de su original
Panamá, 27 de octubre de 1994

Licda. María Luisa G. de Lindo
Directora de Administración y Finanzas